



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00545, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Claudia Adriana Granados Rivera contra María Yolanda Gómez, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 16 de junio de 2020 y que consistió en:

TERCERA- VALOR DE LOS HONORARIOS TASACIÓN: se fija en la cantidad inicial de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), los cuales serán cancelados así: - UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) a la firma del presente documento, y UN MILLÓN DE PESOS, el día 16 de julio de 2020, y el Quince 15% dentro de los 10 Días Hábiles del Reconocimiento por parte de COLPENSIONES, DE LO QUE RECONOZCA Y PAGUE COLPENSIONES por éste concepto.

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Poder dirigido a Colpensiones para tramitar la solicitud de indemnización sustitutiva (fls. 10 a 11).
- Contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 12 a 14).
- Misiva de notificación de acto administrativo dirigida a la hoy demandada (fls. 15 a 16).
- Constancia de notificación electrónica del acto administrativo (fl. 17).
- Resolución SUB-207308 del 30 de agosto de 2021 (fls. 19 a 26).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “*contrato de prestación de servicios profesionales*”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con María Yolanda Gómez y del contenido de dicho documento, se observa, que este no resulta claro dado que en su contenido se encuentra la cláusula “*quinta*”, la cual, establece que la mandataria se obliga a poner en servicio sus conocimientos jurídicos para obtener los máximos beneficios legales; sin embargo no se conoce a qué proceso hace referencia ya que no adjuntó ningún documento que demuestre los servicios que prestó, pues únicamente con el contrato de servicios, el poder y la copia del acto administrativo no puede acreditar cuáles fueron las gestiones que realizó.

Aunado a lo anterior, dentro del contrato tampoco se estableció que prestara mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que la ejecutante haya prestado los servicios que ofreció para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y en gracia de discusión, que hubiese presentado los documentos que demostraran su labor, tampoco sería el proceso ejecutivo el indicado para el pago de sus honorarios, dado que el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible y, conforme se indicó, en el contrato que se pretende presentar como título no se estableció que prestara mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 092 del 9 de diciembre de 2021. Fijar virtualmente

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba70bd887c8f692c8c46b189dc7e02cffd21afda23e7e91ce7f2d3ceee8cee8**
Documento generado en 07/12/2021 03:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>